REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Providencia Nro.1762
Radicación Nro. 76001311000320230040300

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Presenta el señor CARLOS EFRAIN GUERRA QUINTERO, quien actúa por medio del apoderado judicial, Demanda de Custodia y Cuidado Personal del menor J.D.G.A. contra ANGELICA MARIA AMPUDIA RUIZ.

Se admitirá la demanda por reunir los requisitos formales exigidos por los Art. 82,84, 372, 390, 392 y siguiente del Código General del Proceso, al igual que se acompañan con los anexos requeridos.

En cuanto a la medida provisional de fijación temporal de la custodia y cuidado en cabeza del padre, a efectos de adoptar la decisión que se atempere a las condiciones actuales del menor de edad , teniendo en cuenta su capacidad para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente y que la opinión del niño, la niña o adolescente debe escucharse en todos los asuntos que los afecten cuando son capaces de expresar sus propias opiniones frente al mismo, se ordenará se rinda informe sociofamiliar por parte de la asistente social del despacho, respecto del núcleo familiar del menor, su funcionalidad, composición y demás asuntos que emerjan relevantes para el asunto objeto de estudio.

Igualmente se oficiará a la Defensora de Familia adscrita a este despacho para que se sirva proceder a iniciar la verificación de derechos del niño, comoquiera que se ha puesto en conocimiento presuntos actos de violencia intrafamiliar.

Relievese que en concordancia con el numeral 2 del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 26, reconoce el derecho al debido proceso en los siguientes términos: "*En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta*".

Se dispondrá la notificación a la parte demandada, el Ministerio Público y Defensoría de Familia delegada ante este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia a la parte demandada, a quien se le correrá **TRASLADO** de la Demanda y sus anexos por el término de ley.

TERCERO: **ABSTENERSE** de decretar provisionalmente la custodia y cuidado personal del menor en cabeza del padre, hasta tanto se arrime el informe sociofamiliar y el resultado de la verificación de derechos del niño.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la Defensora de Familia y o la Procuradora Judicial de Familia delegada ante este despacho.

QUINTO: **RECONOCER** a la Dra. MARIA FERNANDA BARBOSA CABALLERO, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 24 de noviembre de 2023

El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261654d6b6e24e14931af9329fb0ea2bcf5e878f7f762c3f539808819b44cef6**

Documento generado en 23/11/2023 02:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica